



EIS



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 12/ROL N° D-037-2017**

**SANTIAGO, 17 DE JULIO DE 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Portuaria Cabo Froward S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED] es titular de la unidad fiscalizable "Puerto Cabo Froward – Coronel", asociada a los proyectos: i) "Dragado Sitio de Atracar Muelle Juereles", calificado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N° 409/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío; y ii) "Ampliación de instalaciones portuarias de la Bahía de Coronel Cabo Froward",

calificado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N° 416/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío (en adelante, "RCA N° 416/2008").

2. Que, con fecha 19 de junio de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-037-2017, con la formulación de cargos a Portuaria Cabo Froward S.A. (en adelante, "la empresa" o "la titular"), por incumplimientos a la RCA N° 416/2008 y al D.S. N° 38/2011.

3. Que, con fecha 14 de julio de 2017, estando dentro de plazo, Portuaria Cabo Froward S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para el retorno al cumplimiento, a causa de las infracciones imputadas. Dicha propuesta fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta SMA" o "esta Superintendencia", indistintamente) mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-037-2017, de 24 de julio de 2017.

4. Que, con fecha 09 de agosto de 2017, Portuaria Cabo Froward S.A., presentó ante esta Superintendencia Programa de Cumplimiento refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta SMA.

5. Que, con fecha 12 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-037-2017, esta Superintendencia aprobó el Programa de Cumplimiento, con correcciones de oficio, suspendiendo consecuentemente el procedimiento administrativo sancionador.

6. Que, el cuarto resitorio de la Res. Ex. N° 9/Rol D-037-2017, que aprobó el Programa de Cumplimiento, deriva este último a la División de Fiscalización de esta SMA, para que fiscalice el cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este instrumento.

7. Que, con fecha 25 de octubre de 2017, la titular presentó un Programa de Cumplimiento refundido, el cual debía incorporar las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia.

8. Que, con fecha 30 de agosto de 2018, según consta en comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta SMA, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-815-VIII-PC-El y sus anexos, dando cuenta de la fiscalización realizada al Programa de Cumplimiento aprobado, en el procedimiento sancionatorio Rol D-037-2017.

9. Que, con fecha 30 de junio de 2020, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-037-2017, esta Superintendencia declaró incumplido el Programa de Cumplimiento, reanudando el procedimiento administrativo sancionador, por las consideraciones que dicha Resolución señala.



10. Que, con fecha 14 de julio de 2020, la titular interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 11/Rol D-037-2017, solicitando, en lo principal, tener por interpuesto el recurso, tener por aprobado el Programa de Cumplimiento y dar por terminado el procedimiento sancionatorio; al otrosí solicita tener por acompañados los siguientes documentos: i) Informe consolidado “Portuaria Cabo Froward”, VIII Región del Biobío, Mediciones de Ruido Plan de Cumplimiento, Noviembre 2017 – Marzo 2018”, elaborados por SEMAM; y ii) Carta conductora del informe referido en el numeral precedente, presentada a la SMA con fecha 17 de abril de 2018.

11. Que, con fecha 15 de julio de 2020, en lo principal, la empresa solicitó a esta SMA la suspensión del procedimiento sancionatorio, fundada en el artículo 57 de la Ley N° 19.880; al otrosí, y en subsidio a la solicitud de suspensión, la titular solicita ampliación del plazo para presentar descargos, establecido en el tercer resolutorio de la Res. Ex. N° 11/Rol D-037-2017, arguyendo, entre otras razones, la emergencia sanitaria a causa del brote de COVID-19.

12. Que, particularmente respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento, fundada en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, referido a la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, la titular solicita que *“se suspenda el procedimiento sancionatorio en contra de mi representada, en razón que, con fecha 14 de julio del año 2020, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 11 que declara incumplido el programa de cumplimiento, y reinicia el procedimiento sancionatorio en contra de Portuaria Cabo Froward S.A. (...) Lo anterior, en el caso concreto, en el sentido que, en caso de que la SMA acoja el recurso de reposición interpuesto, no procedería realizar los descargos por mi representada, en razón que el procedimiento sancionatorio se encontraría terminado”*.

13. Que, por su parte, el artículo 57 de la Ley N° 19.880 señala: *“La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso”*.

14. Que, de esta forma, ante una petición justificada del interesado, por encontrarse a su juicio en alguna de las hipótesis indicadas en la norma, la autoridad podrá suspender la ejecución del acto impugnado.

15. Que, por otra parte, el artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880 establece que: *“Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario”*.



16. Que, adicionalmente, el artículo 55 de la Ley N° 19.880 indica, en relación a los interesados en el procedimiento, lo siguiente: *"Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses".*

17. Que, en relación a todo lo indicado, se señala que la resolución del recurso de reposición interpuesto por la empresa, incidirá directamente en el cumplimiento de los plazos asociados al procedimiento, toda vez que lo impugnado es la Res. Ex. N° 11/Rol D-037-2017, que junto con decretar incumplido el Programa de Cumplimiento, reanudó el procedimiento, levantándose la suspensión del mismo.

18. Que, además, se considera necesario poner en conocimiento de los interesados del procedimiento Rol D-037-2017, señores Juan Carlos Gómez Méndez y Ricardo Andrés Durán Mococain, el recurso de reposición interpuesto contra de la Res. Ex. N° 11/Rol D-037-2017, para que efectúen las alegaciones que estimen pertinentes, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

19. Que, con fecha 17 de julio de 2020, el señor Gonzalo Rojas Salcedo, en representación de Portuaria Cabo Froward, solicitó a esta SMA notificación por medios electrónicos, de las resoluciones que fueren dictadas en lo sucesivo en el procedimiento sancionatorio Rol D-037-2017, señalando al efecto las siguientes casillas: [REDACTED]

**RESUELVO:**

**I. TÉNGASE POR PRESENTADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO** por el señor Gonzalo Rojas Salcedo, representante legal de Portuaria Cabo Froward S.A., y **SUSPÉNDASE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-037-2017** hasta la resolución del recurso referido, el que se reanudará una vez resuelto, en virtud de las disposiciones indicadas de la Ley N° 19.880.

**II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados al otrosí de la presentación efectuada por la titular, con fecha 14 de julio de 2020.

**III. OTÓRGUESE UN PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE LOS INTERESADOS EFECTUEN LAS ALEGACIONES PERTINENTES**, en relación al recurso de reposición presentado, en virtud del artículo 55 de la Ley N° 19.880. Este plazo se contará desde la notificación de la presente resolución.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**IV. HACER PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020 de esta Superintendencia, cualquier presentación que se requiera presentar en el marco del presente procedimiento, deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**V. HACER PRESENTE** que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones presenciales, se hace presente a los interesados en el presente procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla correspondiente a Oficina de Partes, de acuerdo a lo señalado en resuelvo anterior, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Sobre el particular, cabe indicar que la notificación por medios electrónicos es válida y se entenderá practicada el mismo día en que se realice el aviso por correo electrónico, efectuándose el cómputo del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, el cual en su inciso segundo señala que los plazos deben computarse desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate.

**VI. NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Portuaria Cabo Froward S.A., señor Gonzalo Rojas Salcedo, en las siguientes casillas electrónicas, señaladas en la presentación de fecha 17 de julio de 2020: [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Ricardo Andrés Durán Mococain, domiciliado en calle Ongolmo N° 588, Oficina N° 12, comuna de Concepción, Región del Biobío, y a don Juan Carlos Gómez Méndez, domiciliado en San Ramón N° 197, sector La Colonia, comuna de Coronel, Región del Biobío.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Términos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2020.07.20 11:33:01 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

CCC/PFC



**Documento adjunto:**

- Copia del recurso de reposición interpuesto por Portuaria Cabo Froward S.A., de fecha 14 de julio de 2020, contra la Res. Ex. N° 11/Rol D-037.

**Correo electrónico:**

- Señor Gonzalo Rojas Salcedo: [REDACTED]

**Carta certificada:**

- Señor Ricardo Andrés Durán Mococain, domiciliado en calle Ongolmo N° 588, Oficina N° 12, comuna de Concepción, Región del Biobío. **Con documento adjunto.**
- Señor Juan Carlos Gómez Méndez, domiciliado en San Ramón N° 197, sector La Colonia, comuna de Coronel, Región del Biobío. **Con documento adjunto.**

**C.C.:**

- Señor Juan Pablo Granzow Cabrera, Jefe (S) de la Oficina Regional del Biobío de la SMA.

**Rol D-037-2017**